



AUTO No. 407 DE 2019

(2 de Mayo de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA señala en oficio con radicado SAL 309 de fecha 24 de Enero de 2019, ante la solicitud de experticia al fiscal de turno lo siguiente así:

De conformidad a solicitud de experticia según oficio No S-2019-004211 / ESTPO –CAI – 29 de fecha 24 de Enero de 2019 y recibido en Corpoguajira con el radicado ENT – 466 de fecha 24 de Enero de 2019, firmado por el patrullero LUIS PEREZ OSPINO, Patrulla de vigilancia cuadrante No 8 Policía Departamento Guajira, referente a un producto que transportaban en el vehículo tractor camión de placas UPN 9982 de color blanco, conducido por el señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander.

Con relación al producto incautado el procedimiento fue realizado en la Calle 15 con carrera 26 parqueadero de la subestación de servicios Los Remedios, mediante planes de registro y control en donde se observó que el producto movilizado presenta una inconsistencia con relación al salvoconducto único nacional en línea (SUNL) que portaba el cual fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Chocó (CODECHOCO) con el número de serial 119110045430 con fecha de vigencia 21 de Enero de 2019 hasta el 24 de Enero de 2019.

El salvoconducto ampara una especie con las cantidades que indicamos en la siguiente tabla:

| Nombre de Especie | Clase de producto | Tipo de producto | Unidad medida | Cantidad | Volumen | Dimensiones | Descripción | Identificación |
|---------------------|-------------------|------------------|----------------|----------|---------|-------------------------------------|-------------|----------------|
| Anacardium excelsum | Aserrado | Tabla | M ³ | 1.848,00 | 42.2500 | Alto: 0.0254; Anc: 0,30; Largo: 3 m | Tabla | Ninguna |

Una vez verificado el vehículo y el documento soporte SUNL, se observa que dicho vehículo transporta la especie indicada, pero el producto presenta inconsistencia dado que trae además de tablas, bloques de madera, por lo cual el procedimiento realizado por la Policía Nacional con relación al control de tráfico ilegal, fue el adecuado ya que los bloques de madera no se encuentran amparados por el salvoconducto único nacional antes indicado, considerando la acción como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tipificado en el artículo 328 del código penal"

Que mediante oficio con radicado SAL – 323 de fecha 24 de Enero de 2019, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA da alcance al anterior oficio en los siguientes términos:

CORPOGUAJIRA dando alcance a oficio de la referencia, realiza inventario físico de la madera Caracolí (Anacardium excelsum) en bloque, que contiene el vehículo tractor camión de placas UPN 982 de color blanco, conducido por el señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander, la cual no se encuentra amparada por el salvoconducto único nacional

expedido por la Corporación Autónoma Regional del Chocó (CODECHOCO) con el número de serial 119110045430 de fecha de vigencia 21 de Enero de 2019 hasta el 24 de Enero de 2019.

El producto madera en bloques de la misma especie y que no se encuentra amparado por el salvoconducto único nacional indicado anteriormente corresponde a lo descrito en la tabla 2

| Nombre de Especie | Clase de producto | Tipo de producto | Unidad medida | Cantidad | Volumen | Dimensiones | Descripción | Identificación |
|---------------------|-------------------|------------------|----------------|----------|---------|---|-------------|----------------|
| Anacardium excelsum | Aserrado | Bloques | M ³ | 16 | 2,23 | Alto: 0,15; Anc: 0,30; Largo: 3,10 m | Bloque | Ninguna |

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 156949 de fecha 24 de Enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA realizó el decomiso preventivo de 16 bloques aserrados de Caracolí de (0.15x0.30x3.10m) 2.23m³, decomisados al señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander.

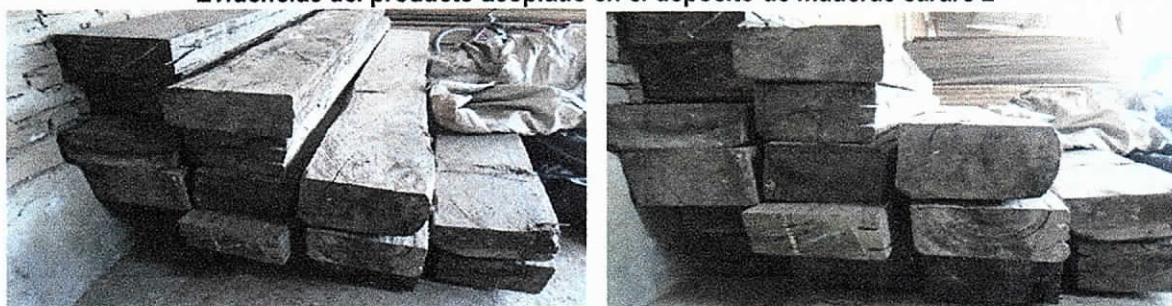
Que según verificación efectuada por funcionario adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, plasma en el informe técnico con radicado INT – 557 de fecha 13 de Febrero de 2019, lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 24 de enero de 2019, se verifica que el producto incautado por la Policía Nacional quedó acopiado en el depósito de maderas carare 2, ubicado en la carrera 6 No. 12 A – 45 del Distrito de Riohacha, el cual es administrado por WILSON PALACIO CC. 91.134.658, a quien se le informó verbalmente que no debería hacer uso del producto ya que este correspondía a una incautación realizada por la Policía Nacional y Corpoguajira estaba haciendo presencia en el local comercial para verificar el producto y diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y flora Silvestre, de la cual se le dejó copia para su conocimiento y demás fines.

Evidencias del producto acopiado en el depósito de maderas carare 2



3. OBSERVACIÓN.

- Los 16 bloques de madera especie caracolí venían en el vehículo tractor camión de placas UPN 982 color blanco conducido por el señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra sin permiso de movilización.
- El procedimiento fue puesto a disposición de fiscalía por la Policía Nacional quien mantuvo el vehículo retenido.
- Las 1.848 tablas amparadas con el SUNL 119110045430 expedido por CODECHOCO, las descargaron en el depósito de maderas carare 2
- El decomiso se registró en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número de serie 156949.
- El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional en zona urbana del Distrito de Riohacha, correspondiente a los 16 bloques de madera Caracolí (*Anacardium excelsum*), por la ilegalidad de la movilización, se considera que debe declararse en decomiso definitivo, ya que el producto no estaba amparado en el SUNL 119110045430 expedido por CODECHOCO, el cual únicamente amparaba 1.848 tablas de la especie caracolí y que fue objeto de revisión por la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

El producto incautado y acopiado temporalmente en el depósito de maderas carare 2, debe ser recogido y trasladado al sitio de acopio de Corpoguajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Por medio de la Ley 99 de 1993 se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º).

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.*

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;*

De otra parte, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.¹

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

¹ Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico INT – 557 de fecha 13 de Febrero de 2019 emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (16 bloques aserrados de Caracolí correspondiente a 2,23 m³), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la especie forestal realizada por el patrullero de la Policía del Departamento de La Guajira Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, tal como lo señala el Subdirector de Autoridad Ambiental de esta entidad mediante oficio SAL – 309 de fecha 24 de Enero de 2019, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables).

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 16 bloques aserrados de Caracolí correspondiente a 2,23 m³, incautados al señor ERISWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor ERISWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander, quien era la persona que iba conduciendo el vehículo donde se transportaba el producto forestal.



Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 16 bloques aserrados de Caracolí de (0.15x0.30x3.10m) 2.23m³, decomisados al señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE CC: 1099549006 de Cimitarra Santander, en la Calle 15 con carrera 26 parqueadero de la subestación de servicios Los Remedios en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, por no contar con el correspondiente permiso para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor ERIWESLEY MONTAÑEZ OLARTE, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria - La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la pág. WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dos (2) días del mes de Mayo de 2019.


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barrios
Exp: 154/2019